

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 y el expediente N° 00 y otros, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/07/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2019 y, para tal efecto le requirió que presente documentos originales o copias autenticadas, respaldatorios de los ingresos afectados al IRP, libro de Ingresos del IRP, en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación no presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DA FT3 N° 00/2022 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionado a lo declarado en el Form. N° 104 IRP, en el cual se observaron montos elevados consignados en el campo 16 "*Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados*", en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dicho ingreso, detectándose en consecuencia que dicho monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00/2022 recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/09/2022, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, en infracción al inc. b, num. 1 del art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012 y el inc. c) del Decreto N° 6560/2016.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991(en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además, por el incumplimiento de los deberes formales, recomendaron aplicar la sanción por Contravención establecida en el inc b) num. 6 del Anexo de la RG N°

13/2019, debido a que no presentó las documentaciones requeridas en la Fiscalización. Respecto a la calificación de su conducta, recomendaron sea sometida a lo establecido por los Arts. 212 y 225 de la Ley. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	944.493.111	94.449.311	94.449.311
551 - CONTRAV.	09/09/2022	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>			<b>94.449.311</b>	<b>94.749.311</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/09/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme con lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo y pruebas y sin que **NN** lo haya efectuado en ninguna de las etapas previstas en los Arts. 212 y 225 de la Ley. En consecuencia, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Ante la nula intervención del contribuyente dentro del proceso de la fiscalización y en las etapas del Sumario Administrativo y, conforme a los antecedentes obrante en autos, el **DSR1** resalta que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) *El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración*", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales".

En tal sentido, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluye que **NN** transgredió lo establecido en el inc. b) num.1 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificado por la Ley N° 4673/2012 en concordancia con el Art. 20 del Dto. N° 9371/2012 y el Art. 20 del Dto. N° 6560/2016, afectando la base imponible del IRP, hecho factico que se sustenta en los expedientes 00 y 00.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** expresa que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una

conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministro informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 del Art. 173 de la Ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta prevista en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Además, el **DSR1** concluye que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Art. 1º de la Resolución General N° 13/2019, numeral 6, inc. b) del Anexo; G. 300.000 (trescientos mil guaraníes).

**POR TANTO**, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/1991

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	94.449.311	188.898.622	283.347.933
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/09/2022	0	300.000	300.000
Totales		<b>94.449.311</b>	<b>189.198.622</b>	<b>283.647.933</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo no ingresado; además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la citada disposición legal en concordancia con en el Art. 1º num. 6, inc. b) de la RG N° 13/2019, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**